

Auto No. URF2- 1778 Del 19 de diciembre Del 2024.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO 80273-2022-42832

EXPEDIENTE	PRF 80052-2021-40703
CUN SIREF	AC-80053-2022-33952
ENTIDAD AFECTADA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con NIT. 890.900.286-0
PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL	<p>GILBERTO QUINTERO ZAPATA, identificado con cédula 70.042.861 de Medellín.</p> <p>CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES SAS, con NIT. 801.002.376-9, representado legalmente por la señora ÁNGELA MARÍA HOYOS CASTRO, con cedula de ciudadanía 42.881.386.</p> <p>CONSORCIO VEF, identificado con NIT. 901-193.526-8, representado por el señor VÍCTOR GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, con cedula 19.266.128</p>
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<p>COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, con NIT. 860-037.013-6.</p> <p>LA CONFIANZA, Con NIT. 860-070-374-9.</p> <p>MAPFRE COLOMBIA con NIT. 891.700.037-9.</p> <p>SBS Seguros (Antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES) con NIT. 8600377079.</p> <p>ALLIANZ SEGUROS SA. con NIT. 860026182.</p> <p>COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA SA con NIT. 8909034079.</p> <p>COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, con NIT.: 860.002.184-6.</p>
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO
CUANTÍA	NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$988.172)

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL 6 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y el numeral 1° del artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de

Auto No. URF2- 1778 Del 19 de diciembre Del 2024.

2020, el Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019, que otorga facultades a los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para adelantar en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal conocidos en el Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República, procede, como le corresponde, a pronunciarse en Grado de Consulta, respecto de lo ordenado en el Auto No. 1724 de noviembre 14 de 2024¹, en el que se dispuso el archivo del PRF por resarcimiento pleno del perjuicio objeto de investigación. proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80052-2021-40703.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hecho que originó el proceso.

El presente proceso tiene su origen en la auditoria de cumplimiento y acorde al informe de auditoría consolidado; adelantada por esta Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia al convenio 01234 de 2017 suscrito entre el INVIAS y el Departamento de Antioquia; relacionado con irregularidades en el manejo de los recursos públicos (Recursos de enajenación ISAGEN), en la ejecución del Contrato de Obra N°4600008198 de 2018 derivado del convenio ibidem, cuyo objeto es: *“El contratista se obliga a ejecutar para la Gobernación de Antioquia, por el sistema de precios unitarios no reajustables, el Mejoramiento de vías secundarias en la subregión oriente de Antioquia con recursos provenientes de la enajenación de ISAGEN para la vía La Aurora – Sonadora del Municipio de Guatapé”*.

El Auto de Apertura No. 595 de 9 de junio de 2022², registró como fundamentos del hecho generador del presunto daño, lo siguiente:

“Hallazgo N°8. Contrato No. 4600008198 de 2018 Municipio de Guatapé. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal (D-F).

El Contrato 4600008198 de 2018 tenía por objeto: “El contratista se obliga a ejecutar para la Gobernación de Antioquia, por el sistema de precios unitarios no reajustables, el Mejoramiento de vías secundarias en la subregión oriente de Antioquia con recursos provenientes de la enajenación de ISAGEN para la vía La Aurora – Sonadora del Municipio de Guatapé”; en visita de inspección se constató la presencia de fisuras longitudinales; debido a deficiencias en el seguimiento y control, con el riesgo que las fisuras incrementen sus longitudes.

...

En el Manual para la inspección visual de pavimentos flexibles, en cuanto a la unidad de medición de las fisuras expresa que: “Se miden en metros (m). Es posible determinar el área de afectación por este deterioro en metros cuadrados (m2) multiplicando la longitud total de fisuras por un ancho de referencia establecido en 0,6 m, esto para los fines del análisis del área total afectada.” (Numeral 1.1.1 Fisuras longitudinales y transversales (FL, FT).

Contrato 4600008198 de 2018. Objeto. - “El contratista se obliga a ejecutar para la Gobernación de Antioquia, por el sistema de precios unitarios no reajustables, el Mejoramiento de vías secundarias en la subregión oriente de Antioquia con recursos provenientes de la enajenación de ISAGEN para la vía La Aurora – Sonadora del Municipio de Guatapé, de acuerdo con el Pliego de Condiciones de la respectiva

¹ 150_20241114_auto 1724_archivo_prf-80052-2021-40703

² 15_20220609_auto 595_apertura_prf-80052-2021-40703

Auto No. URF2- 1778 Del 19 de diciembre Del 2024.

Licitación, la propuesta del Contratista aceptada por el la Entidad y bajo las condiciones estipuladas en el presente contrato.” El contrato fue suscrito entre la Gobernación de Antioquia y la firma con Nit. 801.002.376-9.

Contrato 0978 de 2018. Cláusula Primera. Objeto. - “El interventor se obliga para con el Instituto a realizar la Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para el mejoramiento, mantenimiento y conservación de vías para conectividad regional, financiados con recursos de la enajenación de ISAGEN, municipios de Concepción, Guatapé, Granada, Marinilla y El Santuario en el Departamento de Antioquia, de conformidad con el respectivo Pliego de Condiciones, el Manual de Interventoría y la propuesta técnica y económica presentada por el Interventor revisada y aprobada por el Instituto”. Este contrato fue suscrito entre el INVÍAS y el Consorcio con Nit. 901.193.526-8.

El Contrato 4600008198 del 18 de julio de 2018 para el Mejoramiento de vías secundarias en la subregión del oriente de Antioquia con recursos provenientes de la enajenación de ISAGEN en la vía La Aurora - Sonadora del Municipio de Guatapé por \$4.255.593.523, plazo de cinco (5) meses, tiene Acta de Inicio 12/09/2018, tuvo (3) prórrogas por 199 días y una adición de \$371.073.724 para un valor total de \$4.626.667.247, Acta de Recibo del 03 de octubre de 2019 y Acta de Liquidación 10 de diciembre de 2020

En visita de inspección realizada el 20 de octubre de 2021, se constató la presencia de fisuras en una longitud de 30,3 metros, lo que, multiplicado por el ancho de referencia de 0,60 metros, arroja un área de afectación de 18,18 m² del ítem OE-19 “Suministro, colocación y compactación de mezcla asfáltica MDC-19, con asfalto normalizado, e= 7,5 cm” con un precio unitario de \$42.870/m². La afectación al pavimento resulta de multiplicar el área de 18,18 m² x \$42.870/m² x 1,2679 (A. U del 26,79%) que corresponde a un daño de \$988.172.

Lo anterior, debido a deficiencias de seguimiento y control por parte de la supervisión y la interventoría durante la construcción de las obras con el riesgo que las afectaciones vayan incrementándose. Hallazgo administrativo con connotación disciplinaria y fiscal.”

1.2. ACTUACIONES PROCESALES

- 1.2.1. Mediante Auto No. 595 de 9 de junio de 2022 fue ordenada la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 80052-2021-40703.
- 1.2.2. Versión libre rendida por Calculo y Construcciones SAS, allegada mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2022, radicado SIGEDOC 2022ER0119569.
- 1.2.3. Auto No 1379 del 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se reconoce personería jurídica a un apoderado.
- 1.2.4. Auto No 1393 del 29 de diciembre de 2022, por medio del se reconoce personería jurídica a un apoderado.
- 1.2.5. Auto No 252 del 23 de marzo de 2023, por medio del cual se avoca conocimiento del proceso por medio de un nuevo directivo ponente.

Auto No. URF2- 1778 Del 19 de diciembre Del 2024.

- 1.2.6. Resolución reglamentaria ejecutiva REG-EJE-0123 del 28 de marzo de 2023, por medio del cual se suspenden términos dentro del proceso.
- 1.2.7. Auto No 1242 del 6 de diciembre de 2023, por medio del cual se decretan pruebas y se incorporan documentos al proceso.
- 1.2.8. Informe técnico rendido por el ingeniero civil Sebastián Álvarez Sierra, Allegado mediante oficio 2024IE0052673 del 16 de mayo de 2024.
- 1.2.9. Auto No 825 del 7 de junio de 2024, por medio del cual se incorpora informe técnico al proceso y se pone a disposición de los presuntos responsables fiscales.
- 1.2.10. Mediante Auto No. 1724 de noviembre 14 de 2024³, en el que se dispuso el archivo del PRF por resarcimiento pleno del perjuicio objeto de investigación. proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80052-2021-40703.
- 1.2.2. Mediante correo electrónico que data del 25 de noviembre de 2024, fue comunicada la asignación del proceso mediante oficio No 1601, a la sustanciadora, remitido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, para que se surtiera el grado de Consulta.

1.3. ELEMENTOS PROBATORIOS

DOCUMENTALES.

- Formato de traslado del hallazgo.
- Oficio número 2022ER0117308 de 26 de julio de 2022, suscrito por la Señora Ruby Alexandra Forero Arévalo, del Instituto Nacional de Vías INVIAS.
- Oficio número 2022ER0118694 de 28 de julio de 2022, remitido por la Subdirección Administrativa – Grupo de atención y relacionamiento al ciudadano de Invias.
- Oficio 2022ER0119429 de 28 de julio de 2022, remitido por la Subdirección Administrativa
- Grupo de atención y relacionamiento al ciudadano de Invias.
- Oficio número 2022ER0119470 de 29 de julio de 2022, suscrito por la Señora Cinthia Melissa Estrada Cardona, Auxiliar Administrativo de Dirección de Asuntos Legales de la secretaria de Infraestructura de la Gobernación de Antioquia.
- Versión libre rendida por Calculo y Construcciones SAS, allegada mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2022, radicado SIGEDOC 2022ER0119569.
- Oficio 2022ER0133768 de 22 de agosto de 2022, remitido por la Subdirección Administrativa – Grupo de atención y relacionamiento al ciudadano de Invias.

³ 150_20241114_auto 1724_archivo_prf-80052-2021-40703

Auto No. URF2- 1778 Del 19 de diciembre Del 2024.

- Oficio 2022ER0133769 de 22 de agosto de 2022, remitido por la Subdirección Administrativa – Grupo de atención y relacionamiento al ciudadano de Invias.
- Oficio 2023ER0201328 del 25 de octubre de 2023, por medio del cual el Dr. Sergio Villegas, apoderado de Axa Colpatria Seguros SA, presenta pronunciamiento frente al auto de apertura.
- INFORME TECNICO. Mediante auto número 595 del 9 de junio de 2022, este despacho ordenó practicar visita especial, producto de la cual se rindió informe técnico.

1.4. LA DECISIÓN CONSULTADA

La Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia profiere decisión de la Cesación de la Acción Fiscal por resarcimiento pleno del perjuicio y el consecuente archivo del proceso, contenida en el auto No 1724 de noviembre 14 de 2024, manifestando que:

“...Atendiendo solicitud efectuada por el Dr. JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA, este despacho mediante oficio 2024EE0113629 de 19 de junio de 2024, puso en conocimiento que el valor del detrimento patrimonial, indexado a 30 de junio de 2024, ascendía a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.356.598)

...mediante oficio 2024ER0159186 de 23 de julio de 2024, el Dr. JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA, actuando en calidad de Apoderado General de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, allega soporte original de pago por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.356.598)

...De acuerdo con lo anterior, se tiene que respecto de los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal operó la figura jurídica del RESARCIMIENTO DEL DAÑO, lo que obliga a este despacho a cesar la acción fiscal, conforme al artículo 111 de la ley 1474 de 2011”.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. DE LA CONSULTA

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)” (negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando: (i) se ordena el archivo de las diligencias; (ii) se profiere fallo sin responsabilidad fiscal; y (iii) se

Auto No. URF2- 1778 Del 19 de diciembre Del 2024.

profiere fallo con responsabilidad fiscal, pero alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio.

En el presente caso la causal primera, es la que hace procedente el grado de consulta, lo que permite examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto. Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

“4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contraloría General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrecen las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna.”

Procede entonces el Despacho a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 y en tal sentido efectivamente existe mérito para cesar la acción fiscal, por lo que habría lugar a confirmar la decisión o, si en su defecto, hay lugar a revocar la misma.

2.2. EL CASO EN CONCRETO

La Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia profirió auto de Apertura No. 595 de 9 de junio de 2022 por presuntas irregularidades relacionadas con el convenio 01234 de 2017 suscrito entre el INVIAS y el Departamento de Antioquia; recursos públicos (Recursos de enajenación ISAGEN), en la ejecución del Contrato de Obra N°4600008198 de 2018 derivado del convenio ibidem, cuyo objeto es: *“El contratista se obliga a ejecutar para la Gobernación de Antioquia, por el sistema de*

Auto No. URF2- 1778 Del 19 de diciembre Del 2024.

precios unitarios no reajustables, el Mejoramiento de vías secundarias en la subregión oriente de Antioquia con recursos provenientes de la enajenación de ISAGEN para la vía La Aurora – Sonadora del Municipio de Guatapé”.

Estableciendo el equipo auditor un presunto detrimento patrimonial por valor de \$988.172.

Mediante auto número 595 del 9 de junio de 2022, la Colegiada de Antioquia ordenó practicar visita especial, producto de la cual se rindió informe técnico, que fue allegado al proceso a través de oficio 2024IE0052673 del 16 de mayo de 2024, el cual registró lo siguiente:

“... En visita técnica realizada los días 14 y 15 de mayo del año 2024, se verificaron las condiciones del proyecto en campo en donde se pudo evidenciar que el proyecto está en las mismas condiciones de fisuramiento del pavimento flexible, incluso con las fisuras un poco más dilatadas, en las mediciones realizadas a las fisuras, se obtuvo un valor lineal de 30,7 m, valor muy cercano al obtenido en el proceso de responsabilidad fiscal y que calculando el valor por m² según el Manual de INVIAS, se obtiene lo siguiente, 30,7 m por el ancho de referencia INVIAS 0,6 m, da un valor de 18,42 m² del ítem OE-19

“Suministro, colocación y compactación de mezcla asfáltica MDC-19, con asfalto normalizado, e= 7,5 cm” con un precio unitario de \$42.870/m². La afectación al pavimento resulta de multiplicar el área de 18,42 m² x \$42.870/m² x 1,2679 (A. U del 26,79%) que corresponde a un daño de \$1.001.217., por lo tanto, da un valor mayor al encontrado en el proceso”.

Al abogado JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA apoderado General de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA mediante oficio 2024EE0113629 de 19 de junio de 2024, le fue puesto en conocimiento que el valor del detrimento patrimonial, indexado a 30 de junio de 2024, ascendía a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.356.598), de acuerdo con la siguiente formula:

$$^1 VP = VH \times \frac{IPCF}{IPCI}$$

V.P. = Valor a actualizar

V.H. = Valor histórico, valor del bien o fondo al momento de los hechos (en este caso corresponde al día 10 de diciembre de 2020 que fue la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato de obra)

IPCF = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE a la fecha de pago.

IPCI = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE en el momento de ocurrencia de los hechos

$$V.P. = \$1.001.217 \times \frac{142.92}{105.48}$$

$$V.P. = \$1.356.598$$

Mediante oficio 2024ER0159186 de 23 de julio de 2024, el apoderado General de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, allega soporte original de pago por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.356.598), tal como se soporta:

Auto No. URF2- 1778 Del 19 de diciembre Del 2024.

banco popular COMPROBANTE PARA RECAUDOS EMPRESARIALES No. **2752545**

Nro. Cuenta /Obligación /Planilla Asistida Cuenta Cte Cuenta Ahorro

110050-00120-5 Ciudad Bogotá Día 26 Mes 09 Año 2024

Nombre de Entidad o Convenio Recaudador: Dirección del Tesoro Nacional Nombre usuario del convenio: HOSPITAL GENERAL DE BOGOTÁ

Referencias Nit/C.C./Código de convenio/Nro. Factura/Otra: Nro. Ident: 891700379 Teléfono: 6079

Ref. 1: PRF 80052-2021-40703 Diligenciar sólo para pagos de PILA: NIT/C.C del aportante: Mes: Año: Consignante: 891700379

Ref. 2: NIT/C.C del aportante: Mes: Año: Consignante: 6079

Ref. 3: NIT/C.C del aportante: Mes: Año: Consignante: 6079

Ref. 4: NIT/C.C del aportante: Mes: Año: Consignante: 6079

Cod. Bco.	Nro. Cta. del Cheque	Valor \$
1	59 912165726711	1.356.598
2		
3		
Total Efectivo		\$
Cantidad ()	Total Cheques	\$ 1.356.598
	Total Consignación	\$ 1.356.598

Espacio para sello o Timbre

***1205
891700379
6079

100245188 891700379

Banco Popular No. 103706/24 10:23:43

Por lo tanto, se encuentra probado con los documentos antes reseñados que el daño fiscal aquí investigado fue enteramente resarcido, lo que lleva a establecer que es preciso confirmar la decisión de archivo contenida en el Auto No. 1724 de noviembre 14 de 2024, por resarcimiento pleno del perjuicio objeto de investigación. proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80052-2021-40703.

Ahora bien, el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, señala que el objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal es “...**el resarcimiento de los daños** ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una **indemnización pecuniaria** que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.” (Negrilla fuera de texto)

De tal forma, se instituye en nuestro ordenamiento jurídico que la acción fiscal es eminentemente patrimonial y resarcitoria, más no sancionatoria.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la citada disposición, sostuvo en la Sentencia C-840 de 2001 en relación con la reparación del daño que:

“El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido.... Así, el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite⁴. Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante). A lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610. (...).” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 47 ibidem, dispone:

⁴ Sentencia C-197 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell

Auto No. URF2- 1778 Del 19 de diciembre Del 2024.

“Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

Y sobre el resarcimiento el artículo 111 de la Ley 610 de 2000, señala:

“PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.”

Bajo los anteriores considerandos, encontramos que el valor del daño patrimonial indexado por la Colegiada y el valor pagado se halla resarcido, por lo que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, que consagró como causal taxativa para cesar la acción fiscal, el que *“...aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente”*, dando lugar a que conforme el artículo 47 de la misma Ley, lo procedente es dar aplicación a que se profiera auto de archivo cuando *“...se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio”*, lo que significa que la reparación por parte del presunto responsable fiscal debe ser integral, incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda.

Sobre el tema de la indexación del daño, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República precisó que:

“...es procedente la indexación del contenido económico del daño, cuando se dicta providencia de archivo o cesa la acción al enmendarse la lesión al patrimonio público”,

Lo anterior, luego de estimar, en el concepto No. 80112-2007 IE37392, del 24 de septiembre de 2007, dirigido a la Dra. Amparo Quintero Arturo, Ex Contralora Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, lo siguiente:

*“Parecería que la Ley 610/00 al contemplar dentro de las causales de los artículos 16 y 47, cuando cesa la acción fiscal o cuando se archiva el proceso por la acreditación del resarcimiento o daño patrimonial, que no le indica al ejecutor del proceso si debe proceder a actualizar o no la cuantía del objeto lesionado. En nuestro criterio, observando con detenimiento el texto literal de las preceptivas enunciadas, y en especial las alocuciones *“...aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido **totalmente** (...)”* ó *“...se acredite el resarcimiento **pleno** del perjuicio (...)”*, respectivamente, (negrilla y cursiva nuestra), en aplicación a la interpretación sistemática del cuerpo normativo enunciado, esta decisión por sí equivale a la terminación anticipada del proceso, que de haber recorrido su ejecución normal conduciría a la emisión de un fallo con responsabilidad fiscal, figuras (sic) en donde está un condicionante imprescindible, un daño al erario, para lo cual acorde con lo establecido en el artículo 53, se deberá determinar en *“forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes(...)”*.*

Es de anotar, que la Oficina Jurídica en el citado concepto manifestó igualmente que:

Auto No. URF2- 1778 Del 19 de diciembre Del 2024.

“...indexar no entraña alteración de las reglas que conlleve perjuicio a los sujetos procesados, puesto que no se les grava con una carga cuyo contenido exceda la del monto del detrimento, ya que, desde la perspectiva del poder adquisitivo del dinero, los valores que se fijan son los mismos. No eleva la actualización la suma de la obligación original, no la distorsiona, sino que hace que conserve su estimación real, reparándose de manera idónea y cabal el daño y restaurándose el anterior al estado patrimonial”.

En consecuencia, tenemos que el soporte de consignación, permite acreditar el resarcimiento del daño objeto de investigación, por lo que corresponde es la confirmación de la decisión de cesación de la acción fiscal y el archivo de las diligencias, como lo preceptúan los artículos 47 de la ley 610 de 2000 y 111 de la ley 1474 de 2011 al observar que el valor del daño fue efectivamente pagado, debidamente indexado, siendo no procedente continuar con las diligencias cuando se ha cumplido con el objeto de la normatividad fiscal, el cual es el resarcimiento del daño patrimonial ocasionado, por lo que esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 6 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo confirmará la decisión adoptada por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia en el Auto No. 1724 de noviembre 14 de 2024, por resarcimiento pleno del perjuicio objeto de investigación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80052-2021-40703.

Finalmente, teniendo en cuenta que lo accesorio accede a lo principal, y que el archivo definitivo de las diligencias, en favor de los sujetos procesales, vinculados al proceso, comporta la desvinculación del tercero civilmente responsable, se ordenará también su desvinculación del proceso de las compañías aseguradoras: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, con NIT. 860-037.013-6; LA CONFIANZA, con NIT. 860-070-374-9; MAPFRE COLOMBIA con NIT. 891.700.037-9; SBS Seguros (Antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES) con NIT. 8600377079; ALLIANZ SEGUROS SA. con NIT. 860026182; COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA SA con NIT. 8909034079 y COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, con NIT.: 860.002.184-6.

DECISIÓN

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en este proveído, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 6 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de archivo, en favor de los sujetos procesales, así como la desvinculación de las compañías aseguradoras llamadas a esta causa fiscal, en calidad de tercero civilmente responsable, contenida en el Auto de Archivo No. 1724 de noviembre 14 de 2024, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80052-2021-40703, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Auto No. URF2- 1778 Del 19 de diciembre Del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia notificará la presente providencia por ESTADO que se fijará en la página web de la Contraloría General de la República, a los investigados, apoderados, remitiendo copia del mismo a las direcciones de correo electrónico aportadas por ellos en el evento de haberlo autorizado.

De requerir la providencia los investigados deberán solicitarla al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal - SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, para lo de su competencia, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. REG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020 de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de haber sido decretadas medidas cautelares la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, respecto de los implicados, procederá a levantar las mismas, para lo cual librará los oficios correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría Común, líbrense los oficios correspondientes, para el correcto trámite de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN PAOLA VELEZ MARROQUIN

Contralora Delegada Intersectorial No. 6

Unidad de Responsabilidad Fiscal